

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE IQUIQUE

MATIAS RAMIREZ PASCAL, apoderado, por el querellante **HUGO GUTIERREZ GALVEZ**, en investigación penal por los delitos de *fraude en subvenciones, tráfico de influencias, negociación incompatible* y otros, **RIT N°9051-2012** y **RUC N°1200694316-9**, a S.S. digo:

Que encontrándome dentro del término legal y de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 237, 370 y 352 del Código procesal penal**, en mi calidad de querellante, vengo en interponer recurso de apelación, en contra de la resolución judicial de fecha 19 de enero de 2015, dictada en audiencia, por el Juez de Garantía de Iquique, Mauricio Chía Pizarro, en la que **se decretó la suspensión condicional del procedimiento, respecto de los imputados Carlos Álvarez Olivares, Vanesa Menéndez Menéndez, Alejandra Lobo González, Elliot Galleguillos Rivera y Aileen Selfene Garrido**, solicitando, que sea acogido a tramitación el presente recurso y que, elevados los autos ante la I. Corte de Apelaciones de Iquique, dicho tribunal de alzada revoque la resolución recurrida y en su lugar se declare que se rechaza en todas sus partes la aprobación de la salida alternativa individualizada, con expresa condena en costas, toda vez que me causa **agravio** en mi calidad de interviniente, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES.

De manera sucinta y precisa, primero debemos entender que a través de una Entidad de Gestión Inmobiliaria Social (en adelante EGIS), la Municipalidad de Alto Hospicio, presidida por el Alcalde de la comuna, **RAMÓN GALLEGUILLOS CASTILLO**, conformó un **Comité de Vivienda**

con un grupo de aproximadamente 130 postulantes, todo bajo el resguardo del Decreto Supremo N°174/2005 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Así las cosas, en la referida calidad de EGIS de la Municipalidad de Alto Hospicio inició un programa o proyecto de viviendas sociales denominado “*Conjunto Habitacional Estrella del Norte III Etapa-130 Viviendas Sector El Boro*”. Precisamente en el proceso de postulaciones a dichas viviendas destinadas a familias vulnerables, se detectaron irregularidades en la actividad desplegada por la oficina de fichas de protección social, dirigida por **CARLOS ALVAREZ OLIVARES**, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario (en adelante DIDECO) de la Municipalidad de Alto Hospicio, al asignar puntajes inferiores en la ficha de protección social, lo que permitió que funcionarios municipales y otras personas –como la hija del Alcalde de Alto Hospicio, **ELLIET GALLEGUILLOS RIVERA-**, sin derecho, por no cumplir los requisitos para ello y entregando antecedentes falsos, pudieran acceder y adquirir de manera ilícita a viviendas sociales por valores menores a los de mercado, precisamente por estar subsidiadas por el Estado.

En el transcurso de la investigación penal se logró acreditar la adjudicación y entrega de viviendas sociales para población “vulnerable” subsidiadas por el Estado a funcionarios municipales de la Municipalidad de Alto Hospicio, a saber: *don Carlos Álvarez Olivares, encargado de la oficina de fichas de protección social de la DIDECO de la Municipalidad de Alto Hospicio; doña Vanesa Andrea Menéndez Menéndez, quien se desempeña en la Municipalidad de Alto Hospicio desde 2005; la periodista doña Alejandra Solange Lobo González Encargada de Coordinación y Fotografía de la Municipalidad de Alto Hospicio desde el año 2006; doña Aileen Selfene Garrido, también funcionaria municipal y la profesora, doña Elliot Galleguillos Rivera, quien a su vez es la hija del Alcalde de la Comuna de Alto Hospicio, don Ramón Galleguillos Castillo.*

Cada uno de los imputados fue beneficiado irregularmente al obtener la adjudicación de una vivienda social dirigida a personas vulnerables, sin cumplir los requisitos, mediante la entrega de antecedentes falsos en la ficha de protección social, resultado ligado directamente al hecho de tratarse de funcionarios de la Municipalidad que dirigió el Comité de Vivienda y a su exclusiva confianza con el Alcalde de Alto Hospicio.

Los hechos recién referidos fueron acreditados tanto por la **Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) como por el Ministerio de Desarrollo Social**. Así, mediante informe policial N°185 de 21 de marzo de 2013, se concluyó que los imputados individualizados a continuación, obtuvieron fraudulentamente subsidios im procedentes, por parte del Fisco:

1. CARLOS ALVAREZ OLIVARES, Encargado Comunal de la Ficha de Protección Social de la Municipalidad de Alto Hospicio, es propietario del inmueble ubicado en Pasaje Petra N°2265, de la comuna de Alto Hospicio, inmueble adquirido mediante compraventa realizada a la Municipalidad de Alto Hospicio por un precio de 445 UF, de los cuales 330 UF corresponden al Fondo Solidario de Vivienda, y del total del precio sólo 10 UF fueron aportadas por el imputado.

2. VANESSA MENÉNDEZ MENÉNDEZ, quien se desempeña en la Municipalidad de Alto Hospicio desde el año 2005, obtuvo el beneficio de subsidio correspondiente al Fondo Solidario de Vivienda, de 445 UF, para la adquisición de una vivienda en el Conjunto Habitacional Nueva Pampa, actualmente denominado Estrella del Norte III, en Alto Hospicio, y en el año 2010 obtiene subsidio de 90.00 UF del Programa de Protección al Patrimonio Familiar, Título III, ampliación de la vivienda.

3. **ALEJANDRA LOBO GONZALEZ**, Encargada de Coordinación y Fotografía de la Municipalidad de Alto Hospicio desde el año 2006, recibió en el año 2008 subsidio de 445.24 UF, correspondiente al Fondo Solidario de Vivienda para la adquisición de una vivienda en el Conjunto Habitacional Nueva Pampa, actualmente denominado Estrella del Norte III de Alto Hospicio.

4. **ELIETT GALLEGUILLOS RIVERA**, profesora, se ha podido establecer que recibió en el año 2007, subsidio correspondiente al Fondo Solidario de la Vivienda, para la adquisición de una vivienda en el Conjunto Habitacional Villa Quitasoles I de Alto Hospicio , aplicando un subsidio ascendente a 330 UF.

5. **AILEEN SELFENE GARRIDO**, adquirió el inmueble ubicado en Pasaje Petra N° 2234, de la comuna de Alto Hospicio, que corresponde al sitio N° 9 de la manzana M del Conjunto Habitacional Estrella del Norte, Etapa III, a la I. Municipalidad de Alto Hospicio, en la suma de UF 445, de los cuales UF 330 correspondieron al Subsidio Habitacional Solidario establecido en el Decreto Supremo N° 174 del año 2005 de Vivienda y Urbanismo, subsidio que fue obtenido en virtud de la Ficha de Protección Social.

Cada uno de los imputados fue favorecido con el **Subsidio Habitacional Solidario**, mediante la entrega de información falsa respecto de su situación socio-económica, escolar y de ingresos, aprovechándose para ello de su calidad de funcionarios municipales de exclusiva confianza del Alcalde de Alto Hospicio, Ramón Galleguillos Castillo. Este actuar ilícito por parte de los imputados derivó en que personas con derecho a obtener dichos subsidios -cumpliendo los requisitos- fuesen despojadas y/o desplazadas del mismo, alterando

fraudulentamente la justa distribución de los beneficios sociales estatales y afectando la actividad prestacional del Estado.

2. RESOLUCION RECURRIDA DE APELACION.

La resolución recurrida –que se encuentra íntegramente registrada en audio, en custodia del Juzgado de Garantía de Iquique- corresponde a la dictada en audiencia, de fecha **19 de enero de 2015**, en la que el Juez de Garantía, Mauricio Chía Pizarro, **aprobó la suspensión condicional del procedimiento, ofrecida por el Fiscal –con acuerdo de los imputados- y con expresa oposición de este interviniente en audiencia.**

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

A. NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

Es importante precisar que el Ministerio Público formalizó a los imputados individualizados por el delito de fraude en subvenciones previsto en el artículo 470 N°8 del Código Penal, todos en calidad de autores del citado ilícito.

Así, la salida alternativa planteada no se ajusta a derecho por las consideraciones siguientes:

1. No cumple con lo dispuesto en la letra a), del artículo 237 del Código Procesal Penal.

La suspensión condicional del procedimiento está concebida por el legislador para delitos que resulten con pena privativa de libertad que no excedieren de tres años, respecto a imputados sin antecedentes penales y con posibilidad de recuperarse del actuar delictivo. En la especie, no se cumple con el requisito para que proceda la suspensión condicional del

procedimiento de que la pena privativa de libertad eventual a imponer no exceda de tres años. Además, se debe tener presente el especial reproche que deben tener los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como es el caso, que mediante la entrega de información falsa obtuvieron beneficios sociales vulnerables a los cuales no tenían derecho, por incumplir los requisitos para su acceso de conformidad a la legislación vigente.

Debemos tener presente que el delito de obtención fraudulenta de prestaciones improcedentes, contemplado en el **artículo 470 N°8 en relación con el artículo 467 N°1 del Código Penal**, tiene asignada la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

Ahora bien, para determinar la pena probable, de conformidad a la letra a) del artículo 237 del referido cuerpo legal debe tomarse en cuenta las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que influyen en la determinación de la pena y a través de esta prognosis de pena determinar aquella que sería aplicada. A nuestro juicio, el Juez de Garantía no consideró y omitió consideraciones respecto a las eventuales circunstancias modificatorias, sean atenuantes o agravantes -tales como *“Prevalerse del carácter público que tenga el culpable”* en la comisión de los delitos, establecida en el numeral 8 del artículo 12-, las que pudiesen afectar a los imputados con el mérito de la investigación realizada por el ente persecutor.

Así las cosas, para determinar cuáles serían las eventuales circunstancias modificatorias y demás consideraciones para la determinación de la pena, debe estarse a los antecedentes con que se cuentan, esto es, los antecedentes acumulados durante la investigación y no efectuar ajuste de la pena a un cierto marco concediendo atenuantes u ofrecer el reconocimiento futuro de atenuantes con tal objeto.

2. La suspensión no se ajusta al espíritu y fundamento de la institución procesal “Suspensión Condicional del Procedimiento”, en relación a la naturaleza, carácter de los delitos, gravedad y trascendencia social de los hechos investigados.

Todo análisis que se haga respecto a la procedencia de las salidas alternativas contempladas en el Código Procesal Penal, en especial de la suspensión condicional del procedimiento, debe realizarse desde su carácter *excepcional frente al principio de legalidad procesal penal*, el que obliga a promover y proseguir la acción penal pública; persecución que no se puede suspender en caso alguno, salvo las excepciones legales, como es precisamente la suspensión condicional del procedimiento.

Pero para la procedencia de dicha excepción no sólo debe estarse a la pena impuesta al actuar delictual sino también a los efectos de dicha conducta y sus efectos contra el bien jurídico protegido.

Por regla general, las decisiones relativas a la aplicación excepcional de la suspensión condicional del procedimiento la encontramos en aquellos delitos de poca o de mediana gravedad, pues, de otra forma, equivaldría suprimir el principio de la obligación de la persecución penal pública de los delitos.

Esta calificación de poca o mediana gravedad del delito encuentra su origen en un principio de proporcionalidad mínima, aplicación que deberá realizar el juez de garantía en virtud de lo dispuesto en inciso primero del artículo 237 del Código Procesal Penal. ***“El juez podrá requerir al ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver”***, esta disposición, independiente del derecho que tiene el juez para aprobar la suspensión acordada entre imputados y ministerio público, le da el poder-deber jurisdiccional de resguardar el principio de legalidad, que comprende el de la persecución penal pública.

En este orden de ideas, el *carácter y gravedad del delito investigado* en este caso no solo está determinado por la sanción penal probable a

aplicarse como criterio de valorización sino que su afectación efectiva al bien jurídico protegido y la trascendencia social de los hechos, toda vez que la suspensión condicional del procedimiento, como se ha referido, constituye una excepción al principio de legalidad procesal penal que obliga al Ministerio Público por regla general a promover y proseguir la acción penal pública, **con mayor razón si existe discordancia entre el criterio del Ministerio Público y los querellantes sobre la calificación jurídica de este hecho, ya que, en este caso se están investigando otros delitos, tales como la “falsificación de instrumentos públicos”, “tráfico de influencias” y de “negociación incompatible”.**

Precisamente, atendida dicha excepcionalidad que reconoce el legislador, también son antecedentes a considerar, para determinar la cuantificación y gravedad del delito imputado, un juicio vinculado al análisis de los medios empleados para ejecutar las acciones imputadas, la peligrosidad de éstas y la extensión o magnitud efectiva de las lesiones a los bienes jurídicos resguardados en el tipo penal, ocasionadas precisamente con tales conductas; puesto que, no resulta admisible, conforme al principio de *proporcionalidad mínima, de igualdad y de culpabilidad*, que determinados imputados se beneficien con la suspensión condicional del procedimiento penal, dirigida a hacer una excepción al principio de legalidad de promover y perseguir la persecución penal, desde las perspectivas antes indicadas, respecto de un delito que, como el de la especie, conforme a los hechos asentados en la investigación, pues ellos no resultan de poca o mediana gravedad, por cuanto, provocan graves y efectivas lesiones al bien jurídico resguardado por la figura penal, así, sin perjuicio de los delitos de falsificación de instrumento público, tráfico de influencias y de negociación incompatible, ***el “fraude de subvenciones”, junto con afectar el patrimonio estatal, lesiona la actividad prestacional del fisco en la asignación equitativa de los recursos públicos a través de los subsidios estatales a particulares para el fomento de actividades económicas***

determinadas, la médula de uno de los métodos fundamentales de redistribución de los ingresos públicos en el desarrollo de la actividad de fomento de las Administraciones públicas y, consiguientemente, todo el orden económico estatal, a la vez que puede lesionar el patrimonio fiscal y las legítimas expectativas de los posibles subvencionados que verán vulnerados en sus derechos por las maniobras falaces del defraudador.

Claramente, atendida la gravedad de los hechos investigados, el carácter de los delitos de corrupción pública y la trascendencia social frente a la comunidad *-que observa como personas vinculadas a autoridades públicas por parentesco, amistad o cercanía, reciben un trato diferenciado y se mantienen en la impunidad frente a ciudadanos comunes-*, resulta desproporcionada la suspensión condicional del procedimiento decretada por el juez de garantía, en relación a la protección jurídica penal requerida frente a un delito como el de la formalización de autos.

B. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

1. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL E INTERAMERICANO.

Nuestro sistema constitucional en el ámbito procesal penal establece la garantía de **igual protección en el ejercicio de los derechos** (artículo 19 N°3), en íntima relación con la garantía de igualdad ante la ley y las bases de la institucionalidad en que afirma que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y se establecen los límites que la soberanía nacional reconoce en los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y en este caso particular la jurisprudencia interamericana ha ampliado a las víctimas **la “garantía judicial” a ser oída, consagrado en el artículo 8° de la Convención americana de derechos humanos** (Pacto de San José de Costa Rica).

Por su parte, el código procesal penal consagra derechos a la víctima, reconociéndola en primer lugar como interviniente en el proceso

penal, acto seguido establece un catálogo de derechos y le garantiza su protección a través del Ministerio Público.

2. REFORMA LEGAL EXPRESA AL ARTÍCULO 237 DEL CODIGO PROCESAL PENAL QUE RECONOCIÓ EL DERECHO DEL “QUERELLANTE” Y LA VICTIMA A SER OIDOS Y A RECURRIR DE APELACION.

La historia legislativa del Mensaje del ejecutivo al Congreso nacional, y que dio origen a la **ley 20.074** –que modifica los códigos procesal penal y penal- tuvo como finalidad, en materia de suspensión condicional del procedimiento, reconocer expresamente a la víctima del delito como **sujeto que debe ser oído y que, eventualmente, puede oponerse a la suspensión condicional, si las condiciones impuestas por el juez de garantía no satisfacen su pretensión punitiva**, como es el caso de autos, aun sin haber presentado querrela. Además, se estableció que podrá apelar de la resolución que se pronuncie sobre la Suspensión condicional cuando le cause agravio.

En **primer trámite constitucional**, su primer informe de la Comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento del Senado **valoró positivamente** la iniciativa legal (página 39).

En el segundo Informe de la misma comisión, el ejecutivo insistió en que los fundamentos de la modificación aprobada en general pretende **darle a la víctima poder sobre los acuerdos de suspensión condicional** del procedimiento, incluyendo, además de la actual instancia de citación previa ante el fiscal, una instancia de citación a la audiencia donde el juez de garantía decretará o desechará esta suspensión condicional. (página 143).

A su vez, el Fiscal Nacional de la época, don Guillermo Piedrabuena Richards, manifestó que **“el sistema de la suspensión condicional no está funcionando y se presentan ciertos escándalos en la comunidad cuando se aplica este procedimiento en delitos con penas pequeñas**

pero de trascendencia social. Además, existe una crisis de cumplimiento de las condiciones. En otros países hay organismos que se encargan de esto en forma especial.” (página 143).

En **segundo trámite constitucional**, la Cámara de Diputados mantuvo la norma que permite a la víctima que no presentó querrela -por no contar con recursos económicos para contratar a un letrado-, ser sujeto activo del recurso de apelación respecto de la resolución que se pronuncia sobre la suspensión condicional, para otorgar de esta forma igualdad a los intervinientes en esta materia. (Páginas 143 y 312).

Los representantes de la Fundación Paz Ciudadana –invitados a exponer a la Cámara- apoyaron la iniciativa de ampliar el ámbito de apelación agregando a la víctima, ya que se homologaba al principio de oportunidad u otra forma de termino anticipado que ya eran apelables por parte de la víctima, aunque no hubiera intervenido en el procedimiento (como el sobreseimiento o la sentencia absolutoria,) por lo que, la resolución respectiva debía ser puesta en conocimiento de todos los intervinientes para ejercer los derechos que la ley consagra. (página 353).

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 237 del código procesal penal establece de manera expresa la facultad de cualquier interviniente para recurrir de apelación respecto de la resolución que se pronuncie sobre la suspensión condicional del procedimiento propuesta por el Ministerio Público –con acuerdo del imputado- al Juez de Garantía. Por ello, desde que la resolución recurrida se pronuncia sobre la salida alternativa indicada, habilita a este interviniente para que interponga, dentro de plazo y de conformidad a la norma citada, el recurso de apelación.

Los **artículos 237, 370 y 352 del Código procesal penal**, en relación con los artículos **365, 366, y 367** del mismo código, establecen la procedencia de la apelación, el tribunal ante quien se entabla, el plazo y la

forma de interposición, respectivamente. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del mismo código y los artículos 186 y siguientes del Código de procedimiento Civil.

-Artículo 237 inciso noveno: “La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y **por el querellante.**”

-Artículo 370.- “Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:

- a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la **suspendieren por más de treinta días**, y
- b) Cuando la **ley lo señale expresamente.**”

-Artículo 352.- “Facultad de recurrir. Podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los **demás intervinientes agraviados** por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.”

-Artículo 365.- “Tribunal ante el que se entabla el recurso de apelación. El recurso de apelación deberá entablarse ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución y éste lo concederá o lo denegará.”

-Artículo 366.- “Plazo para interponer el recurso de apelación. El recurso de apelación deberá entablarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.”

-Artículo 367.- “Forma de interposición del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formularen.”

-Artículo 52.- “Aplicación de normas comunes a todo procedimiento. Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el Código de procedimiento civil, en su Título XVIII -dentro del Libro I “disposiciones comunes a todo procedimiento”- establece en los artículos 186 y siguientes, en especial el inciso primero de su artículo 189, que determinan el objeto del recurso de apelación, requisitos, fundamentos de hecho, de derecho, peticiones concretas y el plazo fatal de interposición: “Título XVIII DE LA APELACION”

-Art. 186. “El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior.”

-Artículo 189.- inciso primero: “La apelación deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.”

POR TANTO, conforme a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 237, 370 y 352 del Código procesal penal, y las demás normas pertinentes,

PIDO A SS. tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha 19 de enero de 2015, ya individualizada, concederlo y remitir los antecedentes pertinentes a la I. Corte de Apelaciones de Iquique, para que dicho tribunal, conociendo del mismo, ordene enmendarla conforme a derecho y revoque la resolución recurrida en alzada, que decretó la suspensión condicional del procedimiento, y en su lugar declare, que se niega lugar a la misma en todas sus partes y que se debe seguir con el procedimiento ordinario correspondiente, con expresa condena en costas.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping, fluid strokes. The signature is positioned in the upper left quadrant of the page.

15.918.264-9